



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2019-00110-00, INTERPUESTA POR SARA MAYERLY PERLAZA HURTADO CONTRA JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A. SAE., MINISTERIO DE JSUTICIA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION –FISCALIA 34 DELEGADA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA QUINTA. VINCULADOS: DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 023-2010-00449-00; SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. T- 107 DE NOVIEMBRE 19 DE 2019. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERVINIENTES DEL PROCESO 023-2010-00449-00: EDWAR HELI RAMOS CARABALI, AMPARO CABRERA FLOREZ, NELLY VILLAREAL YEPES, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 8:00 AM, VENCE EL VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 5:00 PM.


NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T - 107

RADICACIÓN: 76001-34-03-003-2019-00110-00
PROCESO: Acción de Tutela
ACCIONANTE: Sara Mayerli Perlaza Hurtado
ACCIONADOS: Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,
Fiscalía General de la Nación –Fiscalía 34 Delegada-, Ministerio de
Justicia, Procuraduría General de la Nación, Centro Comercial Paseo
de la Quinta P.H. y Sociedad de Activos Especiales

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

I. INTROITO

2019-NOV-19 AM10:54

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por Sara Mayerli Perlaza Hurtado contra el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, Fiscalía General de la Nación –Fiscalía 34 Delegada-, Procuraduría General de la Nación, Centro Comercial Paseo de la Quinta P.H. y Sociedad de Activos Especiales por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad.

II. HECHOS RELEVANTES

2.1. De la acción

2.1.1. La accionante manifiesta que es demandada en proceso ejecutivo promovido por el Centro Comercial Paseo de la Quinta P.H. por cuotas de administración de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 370-267550 y No. 370-267553 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2.1.2. Señala, que en dicho proceso se profirió auto que programó fecha para remate del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 372-7918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura.

2.1.3. Destaca, que el remate de dicho inmueble afecta los derechos alegados, ya que el cobro que se ejecuta es desacertado, en la medida que los predios en que se causaron las cuotas de administración que se demandan, son objeto de trámite de extinción de dominio

promovido por la Fiscalía General de la Nación y por tanto pasaron a ser parte de la administración y depósito de la Sociedad de Activos Especiales S.A.E.

En consecuencia, alega que, atendiendo el mandato legal determinado en el artículo 110 de la ley 1708 de 2014, corresponde a la S.A.E. el pago de las obligaciones derivadas de los bienes que son objeto de su competencia.

2.1.4. Dice, que por dicha razón, el trámite ejecutivo no pudo promoverse y menos llevar a remate un inmueble para obtener el recaudo pretendido, por lo que solicitó el ejercicio de control de legalidad para que se revisara dicha situación pero se negó y ante ello interpuso recurso de reposición que aún no se resuelve.

A la vez solicitó como medida provisional que se suspendiera la diligencia de remate programada para el día 6 de noviembre de 2019.

Pretende entonces que se amparen los derechos fundamentales invocados, se ordene la resolución del recurso interpuesto y se ordene a la S.A.E. realizar los trámites necesarios para dejar a paz y salvo los inmuebles bajo medida de extinción de dominio.

2.2. Desarrollo Procesal - Réplica de los accionados

2.2.1. Admitida la acción, se dispuso la vinculación del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, de los intervinientes en el trámite procesal y de la Dirección Nacional de Estupefacientes. Igualmente se accedió a la medida provisional solicitada.

2.2.2. La Fiscalía General de la Nación allegó copia de la providencia que determinó la inclusión de los inmuebles No. 370-267550 y No. 370-267553 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el trámite de extinción de dominio.

2.2.3. La apoderada judicial del Centro Comercial Paseo de la Quinta P.H. allegó escrito en que manifestó que dada la anotación inscrita en los inmuebles en que se causaron las cuotas de administración adeudadas, se contactaron con la S.A.E. a fin de esclarecer lo concerniente a la responsabilidad en el pago de las cuotas de administración. Frente a ello, les expresaron que, en razón a que el día de la diligencia de incautación no se hizo presencia por parte de la S.A.E., los inmuebles se dejaron a la accionante en calidad de depositaria y que por ello, la S.A.E. no ha tenido la administración de los predios, por lo que los cobros no pueden imputarse al Estado sino a la depositaria.

Que por dicha razón promovieron el proceso sobre el que existe queja actualmente, el cual es válido por encontrarse la accionada residiendo en los inmuebles mencionados (lo que la legitima) y, como quiera que la acción que se ejecuta permite el apremio con la pluralidad

de bienes del deudor, al estar inmersos los aludidos inmuebles a la extinción de dominio, es factible perseguir otros que no presenten inconvenientes como el suscitado, tal como acontece con el predio que se llevará a remate.

Por ende, solicitó que se niegue la acción.

2.2.3. Por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes se precisó que el día de la diligencia de incautación no se hizo presencia por parte de la S.A.E. y por ello los inmuebles se dejaron a la accionante en calidad de depositaria y por ende los cobros no pueden imputarse al Estado sino a la depositaria.

2.2.4. El Ministerio de Justicia, la Procuraduría General de la Nación y el Juzgado 23 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias coincidieron en solicitar la falta de legitimación en la causa por pasiva, al no estar relacionados con los hechos que enmarcan la acción.

2.2.5. El Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali manifestó que no obran pruebas en el expediente sobre la cuestión que expone la accionante y que por ende, al no existir anotación alguna que afecte la validez del remate, se programó la almoneda. No obstante, como quiera que se decretó la medida provisional solicitada se suspendió la subasta.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela formuladas en contra de cualquier entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental (num. 1° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

3.2. Presupuestos Normativos

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales.

Por su parte, el artículo 6° ibídem contempla las causales de improcedencia de dicha acción

que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.3 Presupuestos Jurisprudenciales

3.3.1. La Corte Constitucional ha sido enfática, respecto la acción de tutela contra providencia judicial, que es necesario un análisis exhaustivo de los requisitos de procedencia, entre tales pronunciamientos se destaca lo referido actualmente en la Sentencia T-016 de 2019, en la que se reiteró la línea jurisprudencial¹ sobre el tema al enunciar que:

«Según lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial al cual puede acudir cualquier persona para asegurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que defina la ley.

4.2. Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios y extraordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.

No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto, numeral 1º, del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

4.3. En ese contexto, tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales, le corresponde al juez constitucional verificar de forma exhaustiva que la parte accionante agotó “(...) todos los medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance (...)”, de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa, circunstancias que adquieren cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional.

¹ C-543 de 1992, C-543 de 1993, SU-622 de 2001, C-590 de 2005, SU-263 de 2015, SU-686 de 2015, entre otras.

De hecho, el carácter subsidiario de la acción de tutela contra providencias judiciales ha sido señalado por la Corte desde sus primeros pronunciamientos. Así, en la sentencia C-543 de 1992 se sostuvo que “tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (...) Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales (...) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso (...)”.

Esa decisión fue reiterada en la sentencia SU-622 de 2001 y posteriormente en la sentencia C-590 de 2005, en la cual esta Corporación precisó que, en virtud del requisito de subsidiariedad, es “deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos”, pues, “[d]e no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.

Al respecto, la misma jurisprudencia constitucional insistió que “(...) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia (...)”. Y es que el carácter subsidiario y residual de la tutela surge del deber de “colaboración con el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95-7 superior), y hace parte de la obligación de preservar la institucionalidad como medio para asegurar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.4. Ahora bien, para efectos del asunto que ocupa la atención de la Sala, es preciso recordar que en el escenario de la tutela contra providencias judiciales, este Tribunal ha sido claro en señalar que las reglas generales de procedencia de la acción de amparo deben seguirse con especial rigor. Lo anterior, so pena de desconocer no solo el principio la autonomía judicial, sino también, los principios de legalidad y del juez natural como elementos fundamentales de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración

de justicia.».

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la relación de los hechos que hace la accionante, corresponde plantearse el siguiente interrogante:

¿De los hechos narrados se dilucida la posibilidad de flexibilizar los requisitos de procedencia, para resolver de fondo sobre la alegada imposibilidad de adelantar la ejecución a la accionante y el remate de los bienes inmuebles por estar vinculados a proceso de extinción de dominio, correspondiendo el pago de la administración que causen dichos bienes, según ello, a la Sociedad de Activos Especiales S.A. y no a la depositaria de los mismos (accionante)?

V. DESARROLLO

5.1. Para dar solución al problema jurídico planteado, es necesario tener en cuenta que, en lo que respecta al principio de subsidiariedad, la protección constitucional solo puede pretenderse cuando no existen o han sido agotados los demás mecanismos judiciales específicos y eficientes para su amparo.

Dentro del presente asunto es claro que existen otros medios de defensa judicial que no han sido agotados plenamente, pues, como lo señaló la accionante, se interpuso recurso de reposición contra el auto que programó la almoneda y el mismo no ha sido resuelto.

Aunado a ello, se observa que el conflicto sobre la procedibilidad del cobro por cuotas de administración es un tema que fue dilucidado por el acreedor demandante y con base en lo manifestado por la S.A.E. determinó la legitimación por pasiva de la accionante en el compulsivo, situación que por demás debe ahondar en ese contexto.

En este orden, resulta desacertado pretender por este medio que se imparta una orden judicial que mitigue las consecuencias derivadas del acto contractual en que comprometió su patrimonio, ya que ello puede obtenerse de forma directa y la acción constitucional de tutela debe emplearse como mecanismo residual o en caso de que emerja su necesidad por la perentoriedad de la situación particular del caso, lo que no se corrobora en este escenario.

De manera que sobre la vulneración de los derechos fundamentales que invoca la actora, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos propuestos por el Máximo Órgano Constitucional para considerar procedente la súplica de la referencia, así como tampoco resulta evidente la ocurrencia de un perjuicio irremediable que deje a un lado la efectividad

de los medios ordinarios.

Por lo anterior, queda claro que el presente amparo constitucional no se ajusta al principio de subsidiariedad que debe gozar toda acción de tutela para resolver a plenitud sus pretensiones, pues ello se desprende del examen que se le realizó a los hechos expuestos por la accionante, donde se detecta que no ha agotado, si quiera a cabalidad, la solicitud directa, lo cual apunta a concluir que la acción de tutela no es medio idóneo para ordenar lo solicitado, razón por la que se declarará su improcedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por SARA MAYERLI PERLAZA HURTADO contra el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALÍA 34 DELEGADA-, MINISTERIO DE JUSTICIA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA QUINTA P.H. Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- DESVINCULAR a los sujetos vinculados al presente trámite.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultados de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación efectiva, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la devolución del expediente del proceso con radicado 76-001-40-03-023-2019-00449-00 al Juzgado accionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

RAD: 76001-34-03-003-2019-00110-00 Afad